

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082**

**CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

S U M A R I O  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**R E S O L U C I O N . -** Por la cual se notifica el Recurso de Inconformidad al Poblado "IGNACIO ALLENDE" en el Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo. - ..... PAG. 734

**6 AVISOS DE DESLINDE . -** De los siguientes terrenos presunta propiedad Nacional: PAG. 748

"EL ANCON" Mpio. de Santiago Papasquiaro, --  
Dgo. - .....  
"SAN FRANCISCO DE UHACALLAS" Mpio de Otáez, --  
Dgo. - .....  
"MESA DE QUINONES" Mpio. de Canelas, Dgo. - .....  
"LA MESA DE LOS BUEYES O CERRO MONTOSO", --  
Mpio. de Santiago Papasquiaro, Dgo. - .....  
"LA SOLEDAD" Mpio. de Santiago Papasquiaro,  
Dgo. - .....  
"DEMÁSIAS DEL L-5 CEBOLLAS GRANDES" Mpio. - .....  
de Canelas, Dgo. - .....

**S O L I C I T U D . -** Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado los CC. Ramón Ojeda Arredondo y Oscar Vázquez Bretado de la Agrupación de Taxistas, Similares y Conexos Veinticuatro de Enero A.C. CUDEPO de Gómez Palacio, Dgo. - ..... PAG. 753

**S O L I C I T U D . -** Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la Unión de Transportistas Ejidales "Adolfo López Mateos" de Tlahualilo, Dgo. - ..... PAG. 755

**S O L I C I T U D . -** Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, La Sociedad Civil de Transporte Escolar y Viajes Especiales, Cuadpo, de Gómez Palacio, Dgo. - ..... PAG. 755

**S O L I C I D U D . -** Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el Sindicato de Choferes y Camioneros "Lic. Benito Juárez" C.T.M. de Vicente Guerrero, Dgo. - ..... PAG. 756

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**RESOLUCION** por la cual se notifica el recurso de inconformidad al poblado Ignacio Allende en el Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Cuerpo Consultivo Agrario.- Secretaría de Actas y Acuerdos.- Certificación.

Visto para su resolución el recurso de inconformidad ejercitado por los ciudadanos Zeferino Mata Valenzuela, Manuel Alaniz Martínez, Roque Hernández Díaz y Juan Antonio López Hernández en contra de una resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, en juicio privado y reconocimiento de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación referente al poblado Ignacio Allende, Municipio de Guadalupe Victoria, de la citada Entidad Federativa.

### RESULTANDO

**PRIMERO.**- Por oficios números 66 y 892 de fechas 6 y 27 de enero de 1989, el ciudadano delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, comisionó a los ciudadanos José Lazalde González y licenciado Eduardo Jesús García Sierra, a efecto de que se trasladaran al poblado Ignacio Allende y procedieran a verificar una investigación general de usufructo parcelario ejidal. Los comisionados rindieron su informe en escrito fechado el 13 de febrero de 1989, anexando toda la documentación que recabaron durante el desarrollo de la comisión que se les confirió y de todo ello se viene al conocimiento de lo siguiente:

a) Que con fecha 29 de enero de 1989, los comisionados en cita, en compañía de los miembros integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia del poblado de que se trata, practicaron una inspección ocular a los terrenos ejidales tanto de temporal y agostadero del poblado Ignacio Allende, levantando a efecto el acta respectiva, misma que en una de sus partes se asienta que el titular Zeferino Mata, con certificado de derechos agrarios número 417552, abandonó su parcela desde hace más de dos años así como dejó de prestar servicios colectivos que le correspondían, encontrándose vacante dicha unidad de dotación; asimismo, el titular Manuel Alaniz con certificado de derechos agrarios número 417605, abandonó su parcela desde hace más de dos años e igualmente dejó de prestar servicios colectivos que le correspondían y la citada parcela se encuentra vacante; por otra parte Roque Hernández, titular del certificado de derechos agrarios número 2924459 de igual manera abandonó su parcela desde hace más de dos años, como también dejó de prestar servicios colectivos que le correspondían y esta parcela en el momento de la inspección ocular se encontró vacante; por

último en el caso del titular José Luis López Hernández con certificado de derechos agrarios número 2206355, también abandonó su parcela por más de dos años consecutivos y dejó de efectuar los trabajos colectivos que le correspondían, encontrándose en el momento de la inspección ocular que la citada parcela es de 10-00-00 hectáreas, de las cuales 5-00-00 hectáreas las trabaja el campesino Juan Antonio López Hernández y las otras 5-00-00 hectáreas las trabaja el campesino Julián Triana Martínez.

b) Que con fecha 5 de enero de 1989, fue lanzada una convocatoria para celebrar asamblea general extraordinaria de ejidatarios el 16 de enero del mismo año a las 12:00 horas, en el lugar acostumbrado para celebrar asambleas del poblado Ignacio Allende, Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, pero como en esta última fecha no se reunió el quórum legal, inmediatamente se levantó acta de no verificativo y en consecuencia el 16 de enero de 1989 se lanzó una segunda convocatoria para celebrar asamblea general extraordinaria de ejidatarios el 30 de enero del mismo año. Despues de comprobar la existencia de quórum legal, se procedió a verificar la asamblea referida, levantándose para constancia el acta respectiva, misma en la que en su parte conducente quedó asentado en forma textual lo siguiente:

En la misma asamblea se comprobó que un grupo de 120 ejidatarios así como varios sucesores registrados en el certificado de derechos agrarios, ya no trabajan sus parcelas en el ejido, ni prestan servicios colectivos desde hace más de dos años incurriendo en la causal de la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que la asamblea general de ejidatarios solicita se les inicie juicio privativo de sus derechos agrarios tal y como se demostró en la inspección ocular que son los siguientes, entre otros se trató al titular Zeferino Mata con certificado de derechos agrarios número 417552, con sucesores registrados Francisco Mata Juan Mata y Marcelina Domínguez, proponiendo la asamblea que esta parcela se declare vacante en virtud de no existir nuevos adjudicatarios.- Titular Manuel Alaniz con certificado de derechos agrarios número 417605, con sucesor registrado Roberto Alaniz, proponiendo también la asamblea que esta parcela se declare vacante.- En el caso del titular José Luis López Hernández con certificado de derechos agrarios número 2206355, sin sucesores registrados la asamblea expuso lo siguiente: cabe hacer del conocimiento de la Comisión Agraria Mixta que esta parcela se compone de 10-00-00 hectáreas, pero se encuentra dividida en dos fracciones una de 3-00-00 hectáreas que las viene trabajando desde hace 4 años el ciudadano Juan Antonio López Hernández de 23 años de edad con familia a su cargo, hermano del titular ausente del ejido desde hace 4 años, este caso se puso a

consideración de la asamblea y de los 269 ejidatarios que asistieron a la misma 81 votaron a favor, o sea que se adjudique toda la parcela al campesino Juan Antonio López Hernández, ya que se demostró con una constancia expedida por el presidente del comisario ejidal y del consejo de vigilancia del ejido Guadalupe Victoria, se comprueba que la esposa del ciudadano Julián Triana Martínez o sea la contrapONENTE tiene posesión en dicho ejido de Guadalupe Victoria, y el ciudadano Julián Triana Martínez mantiene 7-00-00 hectáreas desde hace más de 1 año y además manifestó que ya la tiene barbechada, quien es casado, mayor de edad y con familia a su cargo y al poner este caso a consideración de la asamblea éste únicamente obtuvo de los 269 asistentes a la misma, 8 votos a su favor, por lo que la multicitada asamblea opinó que lo resolviera la Comisión Agraria Mixta de acuerdo con las pruebas que cada uno aportará. Y por último se trató el caso del titular Roque Hernández con certificado número 2924459, sin sucesores registrados y en virtud de que no existe nuevo adjudicatario se consideró esta parcela vacante.

**ACTA DE CESION DE PARCELAS PARA EL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLOGICO AGROPECUARIO.**- En la misma asamblea general extraordinaria de ejidatarios se levantó el acta de referencia misma que a continuación se detalla "... en asamblea general extraordinaria de investigación de usufructo parcelario, celebrada en el ejido de Villa Ignacio Allende, Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, siendo las 16:00 horas (cuatro P.M.), del día 30 (treinta) de enero de 1989, con la intervención de los ejidatarios Juan José Calderón, Heriberto Muñoz Martínez, Juan Domínguez Mata, algunos jóvenes estudiantes de las Escuelas E.S.T. No. 21 y C.B.T.A., además de otros ejidatarios, quienes se dirigieron a los asambleístas, para solicitar que las parcelas que se declaran vacantes se adjudiquen 100-00-00 hectáreas, para la construcción del edificio y prácticas de los alumnos del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario, de nueva creación en nuestro ejido.

Se les pidió la opinión a los asistentes y se puso a votación la petición, obteniendo la aprobación por unanimidad en favor de ceder las parcelas necesarias para el Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario, extensión Ignacio Allende, cabe hacer mención, que nadie estuvo en contra y todos los asistentes mostraron su satisfacción por este proyecto que tan pronto está dando frutos, pues ya este centro educativo cuenta con una considerable población estudiantil, que cursa actualmente el segundo semestre y según encuestas, para el próximo ciclo escolar, esta población se triplicará, pues sobrepasará los ciento cincuenta alumnos, de nuestras escuelas y de los pueblos vecinos.

Se levanta la presente, para hacer constar los hechos y hacer valer su legalidad, firmando autoridades, jefes de sector y demás asistentes".

**SEGUNDO.-** Por oficio número 2192 de fecha 9 de marzo de 1989, el ciudadano delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, remitió a la Comisión Agraria Mixta en dicha Entidad Federativa, la documentación relativa a los trabajos de investigación general de usufructo parcelario ejidal practicada en el poblado Ignacio Allende, Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, solicitando se iniciara el correspondiente juicio privado de derechos agrarios en contra de aquellos ejidatarios cuya privación de derechos fue solicitada por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

En base a lo anterior, con fecha 4 de mayo de 1989, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, acordó la iniciación del procedimiento referido señalando las 11:00 horas del día 31 de mayo del mismo año, para la celebración de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos.

**TERCERO.-** Por oficio número 486 de fecha 15 de mayo de 1989, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, citó a la audiencia de pruebas y alegatos a todos y cada uno de los ejidatarios y sus sucesores según el caso, sujetos al presente juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación; y por oficio número 459 de fecha 4 de mayo de 1989, se comisionó al ciudadano Jaime Ortiz Díaz, a efecto de que se trasladara al poblado de que se trata y procediera a entregar el citatorio antes mencionado, citatorio en el que iban incluidos el ciudadano Zeferino Mata como titular del certificado de derechos agrarios número 417552, así como sus sucesores registrados Francisco Mata, Juan Mata y Marcelina Domínguez; el ciudadano Manuel Alaniz como titular del certificado de derechos agrarios número 417605 y su sucesor Roberto Alaniz; el ciudadano José Luis López Hernández como titular del certificado de derechos agrarios número 2206355 sin sucesores registrados y el ciudadano Roque Hernández, titular del certificado número 2924459 sin sucesores registrados. Sin embargo, en virtud de no haber sido posible entregar a sus destinatarios el oficio número 486 que se cita con antelación, por estar desavencindados del lugar, el día 16 de mayo de 1989 se levantó la correspondiente acta de desavencindad y abandono parcelario ejidal y en la misma fecha se procedió a notificarles mediante cédula común notificatoria que se fijó en los lugares más visibles y concurridos del poblado Ignacio Allende, Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango.

**CUARTO.-** El día 31 de mayo de 1989, a las 11:00 horas tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el lugar que ocupan las oficinas de la Comisión Agraria Mixta en el Estado

de Durango, levantándose para constancia, el acta respectiva, misma en la que en sus partes conducentes quedó asentado textualmente lo siguiente: "...caso número 47 del acta de Asamblea.- Titular José Luis López Hernández certificado número 2206355.- Sin sucesión registrada.- No existe propuesta de nueva adjudicación. En el caso en primer término comparece el ciudadano Juan Antonio López Hernández, quien en uso de la palabra manifiesta que en este acto nombra como su vocero al ciudadano licenciado Jaime Irigoyen Guerra, quien manifiesta que en obvio de tiempo y por economía procesal formula la presentación de sus medios probatorios y alegatos a través del escrito de fecha 31 de mayo de 1989, firmado por Juan Antonio López Hernández al cual acompaña las siguientes documentales: copia fotostática de la certificación del acta de nacimiento de Juan Antonio López Hernández expedida el 28 de agosto de 1986, por el oficial del Registro Civil de Ignacio Allende, Dgo., constancia de fecha 21 de febrero de 1989, expedida por el oficial encargado del Registro Público de la Propiedad de Guadalupe Victoria, Dgo., copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 2206355 a favor de José Luis López Hernández; constancia de fecha 18 de mayo de 1989, firmada por el Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Dgo., constancia de fecha 17 de mayo de 1989, firmada por el presidente de la Junta Municipal de Ignacio Allende; constancia de fecha 2 de febrero de 1989, firmada por el presidente del comisario ejidal y del consejo de vigilancia del Ejido Guadalupe Victoria, que son todos los medios probatorios y alegatos que ofrece de su intención. En el caso, por otra parte en el caso agrega el vocero de lo siguiente: que en el caso que nos ocupa, se respete el acuerdo de asamblea general de ejidatarios sancionado con la votación de los mismos para definir la situación de adjudicación correspondiente, se toma en cuenta que la contraparte no reúne los requisitos de capacidad agraria para obtener la unidad de dotación ejidal que reclama bien marcados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria en sus fracciones IV y V, que es todo lo que tiene que declarar que es todo lo que tiene que agregar.- En el caso también comparece el ciudadano Julián Triana Martínez exponiendo que en este acto nombra como vocero de su intención al ciudadano licenciado Víctor Manuel Reyes Loera, quien acepta el cargo conferido y a nombre de su representado manifiesta: que en vía de pruebas ofreció la instrumental de actuaciones llevadas a cabo en el asunto que nos ocupa y muy particularmente la relacionada con el acta de inspección ocular, llevada a cabo con fecha 29 de enero del año en curso y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios, fechada el día 30 del mismo mes y año, ya que en dichos documentos se señala en forma clara, que mi representado viene manteniendo posesión de terrenos en el ejido en

que se actúa situación ésta que fue debidamente aceptada por la máxima autoridad interna en el poblado, como lo es la asamblea general de ejidatarios por lo que solicito en forma atenta de esta H. Autoridad Agraria, que se respete en forma íntegra el acuerdo de asamblea para que se ventile este asunto por vía adecuada, considera que la misma es la de juicio contencioso por la posesión y goce de la unidad de dotación de que se habla, pero en forma Ad-Cautelam, me permito refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte a través de su vocero el ciudadano licenciado Jaime Irigoyen, por las razones siguientes: por lo que se refiere a la constancia expedida por el ciudadano oficial encargado del Registro Público de la Propiedad, me permito señalar que en ella se especifique que el ciudadano Julián Triana es propietario de una superficie de 10-00-00 hectáreas, sin aclarar cuál es el segundo apellido de dicho propietario; además, de que por las fechas en que se dice se adquirió dicho inmueble por parte de mi representado, este no había nacido aun, por lo que se refiere a la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Guadalupe Victoria, la refuto por el hecho de que dichas cuestiones que hace constar, no son propias de las atribuciones que tiene ese H. Ayuntamiento. Lo mismo sucede con la constancia expedida el 17 de mayo de 1989 por el C. Juez, se dice el C. Presidente de la Junta Municipal de Gobierno del poblado Ignacio Allende, por lo que toca a la constancia expedida por el comisario ejidal del poblado Guadalupe Victoria, municipio del mismo nombre, por medio de la cual se hace constar que la ciudadana María del Carmen Nájera Zarmiento es ejidataria de dicho poblado, tal situación carece de relevancia, ya que si bien es cierto que esta persona es esposa de mi representado, también es cierto que de conformidad con el artículo 78 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, el matrimonio entre ejidatarios se entiende celebrado bajo el régimen de separación de bienes. En este acto me permito solicitar de este H. Organismo Colegiado que se tenga por ofrecida la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos Brígido Ruelas Padilla y Miguel Valadez Castro, ya que no se notificó a mi representada para que compareciera a esta audiencia y por lo tanto considero que no debe haber impedimento legal para su admisión y desahogo. Sobre tal petición los miembros que integran esta Comisión Agraria Mixta, Acuerdan.- Se admite la testimonial ofrecida con el objeto de no coartar garantías constitucionales a las partes y atendiendo a que dicho medio aprobatorio se encuentra proveído este medio probatorio.- Por lo anterior se procede al desahogo de la testimonial a cargo del ciudadano Brígido Ruelas Padilla, quien previamente manifiesta: que su nombre es como ha quedado escrito, de 43 años de edad, casado, sabe leer y escribir, originario y vecino de Ignacio Allende, Dgo., agricultor, en posesión de tierra en el ejido de Ignacio Allende, sin alcanzarle las tachas de ley ya

que manifiesta no tener ningún interés directo en el caso, se le apercibe de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad en diligencias de esta naturaleza y acto continuo se formulan cuestionamientos por parte del oferente: Primero.- Que diga el testigo si conoce al ciudadano Julián Triana Martínez.- A lo que contesto.- Que sí lo conoce; segunda.- Que diga el testigo, si sabe y le consta que el ciudadano Julián Triana Martínez tiene posesión de terrenos ejidales en el poblado que nos ocupa, esto es Ignacio Allende, del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo, - A lo que contestó.- Que sí; tercera.- Que diga el testigo si sabe cuanta superficie comprende los terrenos que posee el referido Julián Triana Martínez, en el poblado de que se habla.- A lo que contesto.- Que 7-00-00 hectáreas de temporal.- cuarta.- Que diga el testigo si sabe y le consta que la posesión que de los terrenos ejidales tiene el C. Julian Triana Martínez.- Dentro del poblado que nos ocupa, ha sido en forma pacífica.- A lo que contesto.- Que sí ha sido pacífica; quinta.- Que diga el testigo si sabe y le consta que la posesión que tiene Julián Triana Martínez de los terrenos ejidales en cuestión ha sido en forma continua.- A lo que contestó.- Que sí; sexta.- Que diga el testigo si sabe y le consta que la posesión que tiene de los terrenos ejidales de referencia el ciudadano Julián Triana Martínez, ha sido en forma pública.- A lo que contesto.- Que sí; séptima.- Que diga el testigo si sabe y le consta que la posesión de los terrenos ejidales que posee Julián Triana Martínez ha sido sin perjuicio de terceros.- A lo que contesto.- Que no; octava.- Que diga el testigo si sabe y le consta cuanto tiempo tiene de estar poseyendo los terrenos ejidales de que se habla del ciudadano Julián Triana Martínez.- A lo que contestó.- Que con éste son cuatro años continuos; novena.- Que diga el testigo cual es la razón de su dicho.- A lo que contesto.- Que por ser vecino del poblado y ha visto lo que ha declarado, que son todas las preguntas que se formulan al testigo; a continuación en uso de las facultades que le concede la ley, el ciudadano Juan Antonio López Hernández a través de su vocero formulan las siguientes reprenguntas: primera en relación a la octava directa.- Para que diga el oferente si puede precisar el lugar o potrero donde se encuentra ubicada la parcela ejidal que dice viene trabajando Julián Triana Martínez.- A lo que contestó.- Que se ubica en la parte del camino al cerro y rumbo a la presa, el cerro se denomina La India, al Norte: Heriberto García Frayre y Lorenza Padilla viuda de Ruelas; al Sur: Francisca Peralta y Pablo Breceda; al Oriente: Socorro Gramillo y al Poniente: María Valles viuda de García; segunda en relación a la octava directa.- Que precise el testigo los ciclos agrícolas que dice ha venido explotando la parcela que nos ocupa el ciudadano Julián Triana Martínez.- A lo que contestó.- 86 al 89; Que son todas las preguntas que tiene que formular de su intención. A continuación se procede al desahogo de la testimonial a cargo del ciudadano Miguel

Vaiadez Castro, quien estando presente, manifiesta que su nombre es como ha quedado escrito, de 50 años de edad, casado, originario y vecino de Ignacio Allende, ejidatario en posesión de parcela y sin más generales manifiesta: Que no tiene ningún interés directo en el caso. Y sin alcanzarlo las tachas de ley, se le apercibe de las penas aplicables a quienes se conducen con falsedad en declaraciones de esta naturaleza, procediéndose a formular preguntas por el oferente en la forma siguiente: primera; que diga el testigo si conoce al ciudadano Julián Triana Martínez.- A lo que contestó.- Que sí lo conoce; segunda: que diga el testigo si sabe y le consta que el ciudadano Julián Triana Martínez tiene posesión de terrenos ejidales en el poblado Ignacio Allende, del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo.- A lo que contestó.- Que sí; tercera: que diga el testigo si sabe cuanta superficie comprenden los terrenos que posee el referido Julián Triana Martínez en el poblado de que se habla.- A lo que contestó.- Que 8-00-00 o 9:00-00 hectáreas, aproximadamente de temporal; cuarta: que diga el testigo si sabe y le consta si la posesión de los terrenos ejidales que tiene el ciudadano Julián Triana Martínez dentro del poblado que nos ocupa ha sido en forma pacífica.- A lo que contestó.- Que sí es pacífica porque lo ha visto trabajar ahí; quinta: que diga el testigo si sabe y le consta si la posesión que tiene el ciudadano Julián Triana Martínez de los terrenos ejidales en cuestión, ha sido en forma continua.- A lo que contesto que sí; sexta: que diga el testigo si sabe y le consta si la posesión que tiene de los terrenos ejidales de referencia el ciudadano Julián Triana Martínez ha sido en forma pública.- A lo que contesto.- que sí; séptima: que diga el testigo si sabe y le consta si la posesión de los terrenos ejidales que tiene Julián Triana Martínez ha sido sin perjuicio de terceros.- A lo que contestó.- Que ha sido sin perjuicio de terceros; octava: que diga el testigo si sabe y le consta cuanto tiempo tiene de estar poseyendo los terrenos ejidales de que se habla el ciudadano Julián Triana Martínez.- A lo que contestó.- Tres años y con el presente son cuatro; novena: que diga el testigo cual es la razón de su dicho.- A lo que contestó.- Que porque él lo ha estado viendo trabajar ahí y hasta le barbechó el año pasado, que son todas las preguntas que se le tienen que formular al testigo., A continuación y en uso de la palabra el ciudadano licenciado Jaime Irigoyen Guerra, objeta de mala prueba la testimonial ofrecida por la contraparte en virtud de que no se encuentra ofrecida en tiempo y como lo dispone el artículo 172 del Código Federal de Procedimientos Civiles Supletorio de la Ley Federal de Reforma Agraria y renuncia a su derecho de formular reprenguntas al último testigo. El vocero del ciudadano Julián Triana Martínez formula en este acto los alegatos de su intención en la forma siguiente.- Que tomando en consideración que el ciudadano Juan Antonio López Hernández no ofreció la prueba testimonial para acreditar la

posesión de la superficie que manifiesta tener, y toda vez que de conformidad con los criterios jurisprudenciales que sostiene la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es ésta la prueba idónea para acreditar la posesión, tesis visible en la página número 141 se dice en la página 285, tesis número 141 de la tercera parte del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro "Posesión de la prueba idónea de acreditarla es la testimonial", repito toda vez que no presentó dicha prueba solicito de esta H. Comisión Agraria Mixta, se tenga por no acreditada la posesión de parte de la parcela motivo de este litigio, en favor del ciudadano Juan Antonio López Hernández, que es todo lo que tienen que aportar las partes en su comparecencia. En el caso, las autoridades ejidales comparecientes exponen: que lo único que conocen es que el titular José Luis López Hernández, le pasó la tierra en su totalidad al ciudadano Julián Triana Martínez desconociendo el motivo de ello, aproximadamente en el año 1987, que es todo lo que tiene que exponer en el caso.

Caso número 15 del acta de asamblea.- Titular Zeferino Mata.- Certificado número 417552.- Sucesores registrados.- Francisco, Juan Mata y Marcelina Domínguez.- Vacante.- En el caso comparece la señorita Patricia Flores Vélez.- Hija del titular o mejor dicho del ciudadano Benito Flores Ramírez, para manifestar.- Que considera que existe una alteración en el caso ya que la parcela en cuestión no se encuentra vacante puesto que su padre es quien la ha trabajado por un periodo de más de tres años consecutivos incluso cuando aun el titular vivía dentro del ejido por lo que considera que existe un error en el caso, al establecerse que está vacante este derecho ya que incluso fue la asamblea general quien propuso como nuevo adjudicatario a su padre y que tal situación no se encuentre asentada en el acta relativa, aporta en este momento las siguientes documentales: poder de fecha 14 de mayo de 1989, a favor de Patricia Flores Vélez, otorgado por Benito Flores Ramírez; constancia de fecha 31 de mayo de 1989, firmada por el Presidente de la Junta Municipal de Ignacio Allende; certificación del acta del nacimiento de Patricia Flores Vélez expedida el 4 de marzo de 1983, que son todos los medios probatorios de su intención. En este momento nombra como vocero de su intención, al ciudadano licenciado Jaime Irigoyen Guerra, quien acepta el cargo conferido y en vía de alegatos expresa que en el caso en cuestión el comisionado responsable de los trabajos de investigación y nuevas adjudicaciones, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria para cumplir con la adjudicación solicitada por la asamblea general de ejidatarios en favor de Benito Flores Ramírez, quien ha venido usufructuando y explotando directamente la tierra por más de dos años consecutivos, y si bien se ausenta temporalmente del ejido es por la

necesidad de buscar trabajo para complementar las necesidades económicas de su familia, ya que tiene tres hijos estudiando en esta ciudad uno y dos en el mismo poblado de Ignacio Allende, pero que esta situación no le impide realizar los trabajos y preparación de tierra así como recolectar cosecha en forma personal, que es todo lo que tiene que exponer. Las autoridades ejidales asistentes en el caso, manifiestan: que la posesión que se dice ostenta el ciudadano Benito Flores, ha sido en aparcería y la esposa de Benito Flores es ejidataria la cual responde al nombre de María del Carmen Vélez y Benito Flores se encuentra en Estados Unidos desde el año pasado y la señorita Patricia Flores Vélez es estudiante en esta ciudad, por lo que ratifica, lo solicitado por la asamblea en el presente caso."

QUINTO.- En sesión de fecha 4 de septiembre de 1989, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango pronunció su resolución sobre el procedimiento de privación y reconocimiento de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación referente al poblado Ignacio Allende, Municipio de Guadalupe Victoria, de la citada Entidad Federativa, misma en la que entre otros casos en el considerando tercero se ocupó de los siguientes:

"... Caso número 47 del acta de asamblea.- Titular José Luis López Hernández, con certificado de derechos agrarios número 2206355 sin sucesión registrada. Analizado que fue el presente caso y en virtud de que no se desvirtúa lo solicitado por la asamblea, es procedente la privación de sus derechos agrarios del titular y en lo referente a la nueva adjudicación es evidente que no se realizó conforme la tramitación establecida en el artículo 72, y probada la capacidad agraria conforme los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo anterior se desglosa de esta resolución la propuesta nueva adjudicación del caso para que posteriormente se adjudique conforme a lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, haciéndose la aclaración de que se deberá analizar la capacidad agraria únicamente de los ciudadanos Juan Antonio López Hernández y Julián Triana Martínez.

Caso número 15.- Titular Zeferino Mata, certificado de derechos agrarios número 417552, con sucesores registrados Francisco Mata, Juan Mata y Marcelina Domínguez. De todo lo anteriormente expuesto se desprende que el titular y sucesores han incurrido en causal de privación por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios, en cuanto a la nueva adjudicación, con las pruebas aportadas por la compareciente, únicamente se prueba que es hija de Benito Flores y que son vecinos del poblado de que se trata, pero

en ningún momento se probó que el ciudadano Benito Flores esté en posesión de la unidad de dotación, por lo tanto se declara vacante para que posteriormente se adjudique conforme a lo dispuesto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria."

Ahora bien, en cuanto a los casos de los titulares Manuel Alaniz con certificado de derechos agrarios número 417605 con sucesor registrado Roberto Alaniz y el C. Roque Hernández con certificado de derechos agrarios número 2924459 sin sucesión registrada, los mismos no fueron considerados como los anteriores en la resolución de la Comisión Agraria Mixta de referencia, sino que únicamente los priva de sus derechos agrarios porque así lo solicitó la asamblea general extraordinaria de ejidatarios por haber incurrido en la causal de privación establecida por la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La resolución citada con antelación, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 17 tomo CLXXXI de fecha 27 de agosto de 1989 y se ejecutó en sus términos el 4 de mayo de 1990, por parte del ciudadano licenciado Alberto Córdoba Sandoval, quien previamente fuera comisionado para tal efecto por parte del ciudadano secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, según oficio número 118 de fecha 17 de abril de 1990.

**SEXTO.-** Mediante diversos escritos presentados los días 7 y 13 de diciembre de 1990, 18 de enero de 1991 y 29 de julio de 1991, ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango se apersonaron al presente procedimiento los ciudadanos Zeferino Mata Valenzuela, Manuel Alaniz Martínez, Roque Hernández Díaz y Juan Antonio López Hernández, éste último por conducto de su apoderada Bertha Hernández de López, interponiendo el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra de la resolución que se cita en el resultado anterior, argumentando los tres primeros recurrentes en términos generales los siguientes agravios:

Los ciudadanos Manuel Alaniz Martínez y Zeferino Mata Valenzuela, manifiestan en vía de agravios de la resolución que impugnan, les está causando perjuicios en virtud de la que la unidad de dotación correspondiente a cada uno, fueron declaradas vacantes y como consecuencia de ello la misma asamblea general extraordinaria de ejidatarios se las entregó según acta levantada el 4 de mayo de 1990, al Centro de Bachillerato

Tecnológico Agropecuario No. 3, extensión "Ignacio Allende", Dgo., supuestamente para que dicho centro educativo usufructúe las mismas, unidades de dotación entregadas entre otras y en tal virtud fue como se dieron cuenta de que se había dictado dicha resolución, ya que se presentaron ante sus aparceros unas personas que se ostentaron como representantes de dicho centro escolar (C.B.T.A.), y les pidieron que les entregaran la cosecha levantada en cada parcela, que viene cultivando en su carácter de ejidatarios del poblado "Ignacio Allende", Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., argumentando que la asamblea general extraordinaria de ejidatarios les había donado una serie de parcelas, entre las cuales se encuentran las de los recurrentes y para acreditar su dicho le entregaron a los aparceros una copia del acta levantada el 26 de octubre de 1990, en la que se especifica que dan posesión física y material en favor del multicitado centro de estudios de las mismas.

Una vez en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta, se enteró, de que le había seguido un juicio privativo de derechos agrarios y que las autoridades del ejido se habían basado para decretar dicha privación en una supuesta inspección ocular en varias parcelas, entre las cuales se encontraban las de los recurrentes y que la misma arrojó como resultado de que habían abandonado el cultivo por más de dos años consecutivos anteriores a la fecha en que se celebró la asamblea; pero los resultados de la citada inspección ocular son inexactos, además de con una prueba de esta naturaleza no se puede comprobar en forma jurídicamente válida, que abandonó el cultivo de su parcela por más de dos años consecutivos y la aseveración de la asamblea es falsa ya que en realidad es que las autoridades vigentes en la fecha en que se celebró la asamblea se encontraban molestas y no les gustaba que los ahora recurrentes se hubieran desavencindado del poblado y que pasaran su parcela al partido, sin importarles las razones que tenían para ello, pues no tomaron en cuenta su avanzada edad, ni sus condiciones físicas y su precaria salud, pues por prescripción médica necesitan estar en permanente tratamiento médico y aún conscientes de ello llevaron el juicio privativo de sus derechos agrarios a sus espaldas, a sabiendas de que por estar en tratamiento médico no se enterarían en forma oportuna de sus perversas intenciones, sin importarles como ya señalaron que a pesar de sus condiciones físicas y de salud, seguían trabajando su parcela en la forma que la ley se los permite por su avanzada edad y estado de salud. Por otro lado, si bien es cierto que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 432, otorga un plazo de 30 días a las partes interesadas en un juicio privativo de derechos agrarios para que recurran a la resolución, que la Comisión Agraria Mixta emite en el mismo y que dicho término se empieza a computar a partir de la

publicación de dicha resolución también es cierto que los criterios jurisprudenciales que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para computar el término para interponer dicho recurso, determinan que la sola publicación de la resolución administrativa en el **Diario Oficial de la Federación** o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no surte efectos de notificación porque las resoluciones administrativas no constituyen acuerdos de interés general, ni decretos, ni leyes, sino que según los criterios del más alto tribunal del país, han sostenido que el término para interponer un recurso o bien el juicio de amparo en contra de una resolución de autoridad administrativa, se debe computar desde la fecha en que los recurrentes o quejosos se hayan hecho sabedores de la resolución que recurren, o bien de los actos que reclaman, pero nunca de debe de computar el término para la interposición del recurso o del juicio de amparo correspondiente a partir de la fecha de publicación de dicha resolución en el **Diario Oficial de la Federación** o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que consideran que están en tiempo y forma para interponer el recurso de inconformidad de que se trata.

Que además de lo anterior el procedimiento a que se les sujetó adolece de las formalidades establecidas en los artículos 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria ya que no se les notificó en términos de ley ni en ninguna otra forma para que acudiesen al juicio privativo de derechos agrarios que culminó con la resolución recurrida en defensa de sus derechos y por lo tanto no pudieron controvertir los argumentos que se plantearon tanto en la asamblea como por la delegación agraria y por ende no pudieron oponer las excepciones correspondientes; pues la ley faculta a las asambleas o bien al delegado agrario para solicitar la privación de derechos agrarios de un ejidatario, pero la misma les impone a ambos solicitantes determinados requisitos los cuales no se cumplieron pues en ningún momento se les giró oficio alguno para acudir al juicio privativo en que se les involucró para defender sus intereses. Por otra parte, la ley de la materia establece una segunda forma de notificar a los ejidatarios sujetos a un juicio privativo de derechos, siendo esta la realizada a través de un acta que se debe levantar ante cuatro testigos ejidatarios y notificar en consecuencia por medio de avisos fijados en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado, pero es saludable reconocer que esta segunda forma de notificación, es aplicable únicamente en los casos de ejidatarios que hayan abandonado la parcela y que en este caso, supuesto no se da, ya que todavía en el

presente ciclo agrícola (1990) cultivaron su parcela y levantaron la cosecha correspondiente y esta situación la han venido llevando a cabo en forma permanente desde que fueron reconocidos como ejidatarios del núcleo de población de referencia, que lo anterior el ciudadano Manuel Alaniz Martínez lo comprueba con la constancia que al efecto le expidió el ciudadano delegado agrario en el estado el día 25 de enero de 1990 y con la constancia que también le fuera expedida por el entonces delegado agrario en Durango, Dgo., el 31 de enero de 1986 y asimismo comprueba que no ha abandonado el cultivo de su parcela, con la constancia que le expidió tanto el comisariado ejidal y el ciudadano presidente de la Junta Municipal de fecha 26 de noviembre de 1990 y el ciudadano Zeferino Mata Valenzuela manifiesta que comprueba de que ha estado trabajando su parcela con la constancia que le expidió el ciudadano presidente de la Junta Municipal del ejido "Ignacio Allende" el 4 de junio de 1990; ahora bien, ambos acompañan constancias médicas, para acreditar que se encuentran en precarias condiciones de salud, que les impide desempeñar cualquier tipo de trabajo físico y por último por lo que toca a los informes de los comisionados a que alude la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango en su resolución, cabe aclarar que dicha autoridad no especifica a qué comisionado se refiere, ni el tipo de comisión que se le confirió, ni muchos menos que es lo que se contiene en dichos informes, por lo cual se les deja en estado de indefensión, pues con las omisiones en que se incurrió el referirse a (los informes de los comisionados), no permiten controvertirlos, ni saber si éstos violan o no en su perjuicio las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria ni de la Constitución General de la República y en cuanto a la inspección ocular misma en que se basó la asamblea general extraordinaria de ejidatarios para solicitar la aprobación de los derechos agrarios de 120 ejidatarios entre ellos los ahora recurrentes, misma que estimó en forma inexacta la Comisión Agraria Mixta, cabe mencionar que es de explorado derecho que dicha prueba no es suficiente para demostrar que durante un lapso de más de dos años consecutivos, se dejó de cumplir con una obligación, puesto que para ese fin se requiere una observación de carácter permanente, ya que con esta prueba no se pueden acreditar los hechos que se aprecian a simple vista.

El recurrente Manuel Alaniz Martínez, acompañó a su escrito de inconformidad las siguientes pruebas: fotocopia del certificado de derechos

agrarios número 417605, que lo acredita como ejidatario del poblado "Ignacio Allende", Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., fotocopia de su acta de nacimiento; un certificado médico expedido el 11 de julio de 1988, por el doctor Víctor Manuel Torres Luna de la ciudad de Durango, Dgo., en el que se asienta que el ciudadano Manuel Alaniz Martínez, presenta cuadro clínico de artritis poli-articular crónica, con evolución de 5 años; por lo cual no puede desempeñar ningún tipo de trabajo físico, y debe permanecer en esta ciudad para su tratamiento respectivo; fotocopia del oficio número 66 de fecha 25 de enero de 1990, girado por el ciudadano delegado agrario en el Estado de Durango a los integrantes del comisario ejidal y consejo de vigilancia del ejido "Ignacio Allende", Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., girándoles instrucciones para el efecto de que se mantuviera en la situación en que se encontraban las parcelas objeto de la investigación general de usufructo parcelario, hasta en tanto se dictará la resolución correspondiente, recomendando en lo particular, se hiciera extensiva a la situación del derecho agrario del ciudadano Manuel Alaniz Martínez, copia simple de la constancia expedida el 31 de enero de 1986, por el entonces delegado agrario en el estado, en la que se hace constar que al ciudadano Manuel Alaniz ejidatario del ejido "Ignacio Allende", Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., hasta esa fecha no se le había seguido juicio privativo de derechos agrarios, encontrándose vigente su derecho; constancia expedida el 26 de noviembre de 1990 y suscrita por los ciudadanos presidente del comisariado ejidal y presidente de la H. Junta Municipal de "Ignacio Allende", el transcurso de 3 años le ha pasado en aparecería su parcela de 10-00-00 hectáreas al ciudadano Félix Calderón Vitela, mismo que ha venido trabajándola y fotocopia del acta levantada el 26 de octubre de 1990, mediante el cual se demuestra que por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 4 de mayo de 1990, se entregaron física y materialmente las unidades de dotación de varios ejidatarios entre ellas la del ciudadano Manuel Alaniz Martínez al Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 3, extensión "Ignacio Allende, Dgo.

El recurrente Zeferino Mata Valenzuela aportó las pruebas siguientes: certificado médico expedido el 23 de junio de 1990 por el doctor Roberto Limón Peralta en la ciudad de Monterrey, N.L., en la que se asienta que el señor Zeferino Mata Valenzuela, se encuentra incapacitado para realizar sus

funciones cotidianas, así como realizar viajes cortos o prolongados en base a su edad avanzada, hipertensión arterial moderada y artritis degenerativa avanzada; una receta a nombre de Zeferino Mata Valenzuela, con la firma ilegible supuestamente de un doctor y con el membrete de Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González, en la que se consigna el medicamento Ceporex y se recomienda tomar líquidos en abundancia, un recibo expedido por el Hospital Universitario de Monterrey, N. L., del departamento de Odontología por \$ 1,000.00 por concepto de consulta de fecha 16 de diciembre de 1987 a nombre de Marcelina Domínguez Cordero; otro recibo expedido igualmente que el anterior, pero por la cantidad de \$ 6,000.00 por concepto de extracción dental de fecha 17 de diciembre 1987; constancia expedida el 4 de junio de 1990 por el ciudadano presidente de la H. Junta Municipal de "Ignacio Allende", Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., en la que hace constar que el ciudadano Zeferino Mata y su esposa Marcelina Domínguez, son de los primeros fundadores de dicho ejido, en plena posesión de derechos agrarios, mayores de edad, que ya no pueden trabajar su parcela, dejándose desde el año de 1987, al ciudadano Benito Flores Ramírez, presentándose los antes citados en cada asamblea que se hace necesaria; fotocopia del certificado de derechos agrarios número 417552, que acredita al ciudadano Zeferino Mata como ejidatario del poblado "Ignacio Allende", Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., y un recibo expedido por el Hospital Universitario de Monterrey, N.L., que ampara la cantidad de \$ 80,000.00 a nombre del ciudadano Zeferino Mata Valenzuela, sin especificarse el concepto.

El recurrente Roque Hernández Díaz en su escrito de inconformidad manifiesta los mismos alegatos y agravios que los dos anteriores, el cual aportó las siguientes pruebas: fotocopia del certificado de derechos agrarios número 2924459, que lo acredita como ejidatario del poblado "Ignacio Allende", Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., fotocopia de la constancia expedida el 24 de mayo de 1990, por el presidente del comisariado ejidal del poblado "Ignacio Allende", Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., a la cual se le agrega 8 hojas que contienen diversas firmas y huellas digitales, en la que se hace constar que la ciudadana Trinidad Hernández Díaz, es quien ha venido trabajando durante 4 años la parcela de su hermano Rogelio Hernández Díaz, sin dejar de trabajar en ningún momento la misma; constancia expedida el 24 de

septiembre de 1990, por el ciudadano Armando Sánchez y certificada por el ciudadano presidente de la H. Junta Municipal de "Ignacio Allende", Dgo., en la que se hace constar que la parcela de Roque Hernández Díaz, en ningún tiempo pasado se ha quedado sin sembrar, ya que por más de 4 años los cultivos los ha venido realizando la señora Emilia Díaz, madre del titular, misma a la que le tocó abrir la parcela al cultivo, para sostener a su familia, ya que el titular se encuentra trabajado fuera, por no haber en el ejido trabajo continuo y por último un escrito sin fecha firmado por el ciudadano Felipe Quintero que se dice pequeño comerciante, ubicado en la avenida Felipe Angeles 3270 de "Ignacio Allende", Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., manifestando que durante los años 1986 y 1987 compró una producción de 2,000 Kg. de frijol por año a la señora Emilia Díaz y durante 1988 y 1989, se le compró un promedio de 500 Kg., debido a la falta de lluvia y los siniestros presentados, aclarando que dicha producción fue levantada de la parcela de Roque Hernández Díaz, hijo legítimo de la señora Emilia Díaz.

El recurrente Juan Antonio López Hernández, mismo que como ya se mencionó con antelación compareció y ejercitó su recurso de inconformidad por conducto de su apoderada señora Bertha Hernández López, manifestó en términos generales los agravios siguientes:

Que por casualidad y por el dicho de unas personas conocidas se enteró el 12 de abril de 1991 la resolución dictada por la Comisión Agraria mixta en el estado, ya que en ningún momento se le notificó de la misma y en virtud de que la ley exige que cualquier resolución debe notificarse personalmente a las personas que tengan interés en el asunto de que se trata, causándole agravios dicha resolución ya que él es el que tiene el derecho sobre la parcela que pertenecía al titular José Luis López Hernández y sin embargo se desglosó éste caso en cuanto a la nueva adjudicación, siendo que del acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios se desprende que 269 ejidatarios asistieron a la asamblea, de los cuales 81 votaron en favor del recurrente para que le adjudicara la parcela de referencias y únicamente 8 a favor de Julián Triana Martínez, ya que éste último está impedido de acuerdo a la Ley Federal de Reforma Agraria para ser nuevo adjudicatario, pues su esposa es ejidataria con sus derechos legalmente reconocidos en el ejido Guadalupe Victoria, municipio del mismo nombre, Estado de Durango,

además de que Julián Triana Martínez tiene una tienda de abarrotes en el poblado de "Ignacio Allende", concluyéndose que no se dedica al trabajo de la tierra y por otra parte el recurrente como hermano del titular, en todo caso tendría más derecho que Julián Triana Martínez a la multicitada parcela y otra de las causas de impedimento con que cuenta el ciudadano Julián Triana, es que no radica en el ejido de que se trata, sino que radica en la Ciudad de Guadalupe Victoria y por último es falso lo manifestado por las autoridades ejidales en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que el titular José Luis López Hernández le pasó la parcela en su totalidad al ciudadano Julián Triana Martínez, ya que no lo demostraron con documento alguno y a la vez se contradicen, ya que manifiestan que desconocen el motivo del supuesto traspaso. El recurrente para acreditar su dicho, acompañó las pruebas siguientes: documentales públicos consistentes en los autos que integran el expediente número 55/89 relativo a la investigación general de sufructo parcelario ejidal; documental consistente en el poder general para pleitos y cobranzas conferido a la suscrita por el ciudadano Juan Antonio López Hernández; documental consistente en el certificado de derechos agrarios número 2206355 en favor de José Luis López Hernández sin sucesión registrada; documental consistente en constancia expedida el 11 de abril de 1991 por el jefe de la Promotoría 05 de la Secretaría de la Reforma Agraria, con residencia en Guadalupe Victoria, Dgo., en la que se hace constar que la ciudadana María del Carmen Nájera Sarmiento quien es esposa del ciudadano Julián Triana Martínez, es campesina en posesión de parcela en el ejido Guadalupe Victoria, municipio del mismo nombre, Dgo., documental consistente en dos copias certificadas del Registro Civil es decir actas de nacimiento expedidas el 11 y 12 de abril de 1991 una a nombre de Julián Triana Martínez y la otra a Julián Triana Nájera, para demostrar que a la audiencia de pruebas y alegatos compareció Julián Triana Martínez siendo que quien debió haber comparecido es su hijo Julián Triana Nájera, por lo que no obstante que compareció persona distinta, ninguno tiene el derecho a esta parcela como lo tiene Juan Antonio López Hernández; documental consistente en constancia expedida el 2 de febrero de 1989, por el comisariado ejidal del poblado de Guadalupe Victoria, municipio del mismo nombre, Estado de Durango, en la que se hace constar y se certifica que la señora María del Carmen Nájera Sarmiento, quien es esposa de Julián Triana Martínez es ejidataria con sus

derechos legalmente reconocidos en dicho ejido; documental consistente en constancia expedida el 5 de junio de 1989, por la Presidencia Municipal del Gobierno de Ignacio Allende, en la que se asienta que el ciudadano Julián Triana Martínez, tiene una tienda de abarrotes en dicha población, pero radica con su familia en Ciudad Guadalupe Victoria, Dgo., demostrándose con esto, que el ciudadano Julián Triana no se dedica a las labores del campo o al trabajo de la tierra y además no reside o radica en el ejido que nos ocupa; documental consistente en constancia expedida el 18 de mayo de 1989 por la Presidencia Municipal de Guadalupe Victoria, Dgo., en la que se hace constar que el ciudadano Julián Triana Martínez, radica en esa población en la calle Felipe Angeles número 603; documental consistente en constancia expedida el 31 de mayo de 1989 por el ciudadano presidente de la Junta Municipal de Ignacio Allende, Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., en la que se hace constar que el ciudadano Juan Antonio López Hernández es originario y vecino de dicho poblado mayor de edad con familia a su cargo y residiendo en ese lugar desde su infancia; documental consistente en acta de matrimonio del ciudadano Juan Antonio López Hernández en la cual se asienta que el mismo tiene su domicilio en Ignacio Allende, Dgo., y

#### CONSIDERANDO

I.- Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad que en contra de resoluciones de las comisiones agrarias mixtas, ejerciten los directamente interesados en un término de 30 días computados a partir de la publicación de dichas resoluciones en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente. En el presente caso, los recursos fueron promovidos por los ciudadanos Zeferino Mata Valenzuela, Manuel Alaniz Martínez, Roque Hernández Díaz y Juan Antonio López Hernández, éste último por conducto de su apoderada Bertha Hernández de López, en contra de una resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango el 4 de septiembre de 1989 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el 27 de agosto del mismo año, misma que resolvió un juicio privado y reconocimiento de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, referente al poblado "Ignacio Allende", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango; resolución

en la cual, entre otros casos se decretó la privación de sus derechos agrarios de los ciudadanos Manuel Alaniz Martínez, titular del certificado de derechos agrarios número 417605 así como a su sucesor registrado Roberto Alaniz, ordenando la cancelación de dicho certificado y declarando vacante la unidad de dotación respectiva; Zeferino Mata Valenzuela titular del certificado de derechos agrarios número 417552, así como a sus sucesores registrados Francisco Mata, Juan Mata y Marcelino Domínguez ordenando la cancelación de dicho certificado y declarando ésta unidad de dotación vacante; Roque Hernández Díaz, titular del certificado de derechos agrarios número 2924459, sin sucesión registrada, ordenando también la cancelación del citado certificado, declarando vacante ésta unidad de dotación y por último al ciudadano José Luis López Hernández, titular del certificado de derechos agrarios número 2206355 sin sucesión registrada, igualmente ordenando la cancelación del certificado de referencia y desglosando la resolución, éste caso en cuanto a la nueva adjudicación, para que posteriormente se adjudicara conforme a lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previo el análisis de la capacidad agraria únicamente de los ciudadanos Juan Antonio López Hernández y Julián Martínez.

II.- Que si bien es cierto que la resolución de la Comisión Agraria Mixta que se impugna fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día 27 de agosto de 1979 y la misma se dictó el 4 de septiembre del mismo año, resultando con esto una incongruencia, ya que no puede ser que se publique antes de que se dicte, pero cierto es también que posiblemente se trate de un error mecanográfico la fecha consignada en la misma resolución y por otra parte, debemos considerar que no obstante que se publicó en la fecha indicada y los recursos de inconformidad se ejercitaron por parte de los ciudadanos Zeferino Mata Valenzuela, Manuel Alaniz Martínez, Roque Hernández Díaz y Juan Antonio López Hernández, los días 7 y 13 de diciembre de 1990 y 18 de enero y 29 de julio de 1991, respectivamente, en autos no consta que se les haya girado notificación alguna haciéndoseles saber la existencia de tal resolución, por lo que, partiendo de ésta premisa y además no habiendo prueba en contrario, es de aceptarse como verídica su aseveración de que no tuvieron conocimiento oportuno de la existencia de la resolución recurrida, debemos concluir que están dentro del término previsto por el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que

principio general de derecho establece que toda resolución que ponga fin a un procedimiento, debe ser notificado en forma personal a los interesados y precisamente a partir de ese momento, empieza a computar los términos que la ley concede para ejercitarse un derecho.

III.- Que una vez precisada la procedencia de la acción intentada por los recurrentes Zeferino Mata Valenzuela, Manuel Alaniz Martínez, Roque Hernández Díaz y Juan Antonio López Hernández se está en condiciones de entrar al estudio del fondo del asunto y analizar y valorar en los términos de ley las diversas pruebas aportadas al procedimiento.

Que en virtud de que tanto los alegatos como las pruebas aportadas por los ciudadanos Manuel Alaniz Martínez y Zeferino Mata Valenzuela, son similares y por economía procesal se valorarán los mismos conjuntamente y en cuanto a lo argumentado por dichos recurrentes respecto a que sus parcelas fueron donadas por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, al Centro Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 3 extensión Ignacio Allende, Dgo., y como se demuestra con el acta respectiva de fecha 26 de octubre de 1990 es cierto por lo mismo no se discute, más es necesario aclarar que este hecho no es lo esencial de la litis, sino la privación de sus derechos agrarios de que fueron objeto estos ejidatarios.

Por otra parte, en relación a lo manifestado en vía de agravios que la inspección ocular no es suficiente como prueba para comprobar en forma jurídicamente válida que abandonaron el cultivo de su parcela por más de dos años consecutivos, debemos considerar que si se toma en cuenta única y exclusivamente la inspección ocular habría algo de razón, más sin embargo, esta prueba está adminiculada con las documentales públicas consistentes en el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios, el acta de audiencia de pruebas y alegatos, acta de desavocación, citatorios, cédula común notificatoria, la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta y el acta de ejecución respectiva, mismo que por ser documentos públicos tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a lo que argumentan de que no se les notificó la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, misma que se recurre y por lo tanto se les dejó en el estado de

indefensión, esto ya quedó subsanado en el considerado III de la presente resolución, al dejar precisada la procedencia de la acción teniéndoseles dentro del término establecido en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por las razones expuestas en el considerado en mención.

En lo tocante a que son ejidatarios lo que demuestran con los certificados de derechos agrarios expedidos a los mismos, esto es cierto más como se dijo con anterioridad, esto no es propiamente la litis, sino que lo esencial es establecer si fueron privados conforme a derechos o no de sus derechos agrarios, por lo que, su situación como ejidatarios no es materia de discusión.

Ahora bien lo manifestado por los recurrentes de que fueron privados de sus derechos agrarios sin importarles las razones que tienen para haberse desavocando del poblado y pasar su parcela al ejido, sin tomar en cuenta tampoco su avanzada edad, sus condiciones físicas, su precaria salud, y que por prescripción necesitan estar en permanente tratamiento médico, como lo demuestran con los certificados médicos expedidos por los ciudadanos doctores Víctor Manuel Torres Luna y Roberto Limón Peralta, cabe considerar que dichos documentos son privados y que poniéndolos frente a las documentales públicas consistentes en acta de asamblea, acta de audiencia de pruebas y alegatos, citatorios, acta de desavocación, cédula común notificatoria, la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango y el acta de ejecución, mismas que tienen valor probatorio pleno, los certificados médicos de referencia en consecuencia carecen de tal valor probatorio y a mayor abundamiento suponiendo sin conceder que los recurrentes se encuentren en el estado de salud que se consigna en los mismos, se viene al conocimiento que no se cumplieron con los requisitos esenciales exigidos en el último párrafo del artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues si bien es cierto que dichos ejidatarios se encuentran incapacitados según la fracción III de dicho ordenamiento legal, también es cierto que en ningún momento se demostró que hubieran solicitado la autorización correspondiente a la asamblea general y que esta la hubiera extendido por escrito y para el plazo de un año renovable, previa comprobación de la incapacidad aludida, para en un momento dado poder calificar de legal la aparcería de que son objeto las parcelas de los recurrentes en cuestión y lo que es más, el artículo 85 fracción I de la ley de la materia, tratándose de

privación de derechos agrarios, exige para que se tipifique de manera concreta dicha causal de privación que el ejidatario no trabaje personalmente la tierra como es el caso que nos ocupa o con su familia durante dos años consecutivos o más, y en consecuencia en este caso los ejidatarios ahora recurrentes de que se trata, si se encuentran incapacitados para trabajar como ya se dijo personalmente, deberían de trabajar la parcela la familia de estos, más sin embargo ellos mismos están violando los preceptos legales invocados, ya que no demuestran ningún impedimento para que trabaje su familia y como reiteramos no cumplieron con los requisitos esenciales exigidos por el último párrafo del artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación a la constancia de fecha 31 de enero de 1986 expedida por el entonces delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango en la que se hace constar que el ciudadano Manuel Alaniz es ejidatario legalmente reconocido y sin que hasta esa fecha se le haya seguido juicio privativo de Derechos Agrarios, y se encontraba vigente, la misma carece de valor probatorio para el caso que nos ocupa, en virtud de que por la fecha son hechos anteriores a la fecha en que se le privó de sus derechos agrarios, de igual manera la constancia de fecha 26 de noviembre de 1990 en la que se hace constar que el ciudadano Félix Calderón Vitela es aparcero del ciudadano Manuel Alaniz Martínez, carece de valor probatorio, por cuanto que es parte y constancia de lo tratado y razonado con antelación, al considerar que no se reunieron los requisitos que exige la ley de la materia para la aparcería y asimismo referente al oficio de fecha 25 de enero de 1990, girado por el ciudadano delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango a las autoridades ejidales del ejido Ignacio Allende, Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, no desvirtúe la causal de privación aplicada en contra del ejidatario Manuel Alaniz Martínez, ya que lo único fue que se giraron instrucciones para que mientras no se dictara la resolución de la Comisión Agraria Mixta o publicara y se ejecutara la misma no surtieran efectos los trabajos practicados de investigación general de usufructo parcelario, ya que este hecho fue en otro momento anterior a la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta la cual se recurre.

En cuanto a las documentales privadas aportadas por el ciudadano Zeferino Mata consistentes en receta médica, en donde se

consignan algunos medicamentos, y recibos expedidos por el Hospital Universitario de Nuevo León, por concepto de consulta de odontología y otro de liquidación de cuenta del mismo hospital reciben el mismo tratamiento que las pruebas valoradas con anterioridad, ya que tienen relación directa con el estado de salud de dicho ejidatario y que no desvirtúan la causal de privación fijada en su contra y por último la constancia de fecha 4 de junio de 1990, expedida por el ciudadano presidente de la H. Junta Municipal de Ignacio Allende, Durango, es documental privada dándole el valor probatorio que le corresponde pero que, asimismo, no desvirtúa dicha causal de privación además de que hace constar que se dejó en aparcería desde el año de 1987 al ciudadano Benito Flores Ramírez, y en obvio de repeticiones carece de valor probatorio pleno.

IV.- Que en cuanto a los alegatos esgrimidos y las pruebas aportadas por el ciudadano Roque Hernández Díaz, es conveniente precisar lo siguiente: lo manifestado en vía de agravios de que no fue notificado de la resolución que recurre y que por lo tanto debe de tenerse dentro del término de 30 días que establece el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no existe problema, ya que se le consideró en la presente resolución dentro de dicho término legal en virtud de los razonamientos asentados en el considerado II de ésta resolución, quedando subsanada la omisión consistente en la falta de notificación.

Tocante a lo que manifiesta el recurrente que no fue debidamente notificado o citado para haber estado en posibilidad de controvertir en el procedimiento privativo la causal que se le imputa, carece de toda justificación, ya que como se demuestra lo contrario con las citaciones, cédula común notificatoria y notificación para que se apersonará, el procedimiento e incluso el acta de desavencindad debidamente requisitada y si no compareció fue porque no le interesó o más bien la realidad es que sí estaba desavencindado.

La documental privada que aporta el recurrente, consistente en la constancia expedida el 24 de mayo de 1990, por el presidente del comisariado ejidal del ejido Ignacio Allende, Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., es pertinente considerarla sin valor probatorio pleno, ya que la misma se refiere a personas distintas completamente del recurrente y en consecuencia a hechos ajenos a lo que nos ocupa, por último con las constancias de fechas 24 de septiembre de

1990, firmada únicamente por el ciudadano Armando Sánchez como colindante y por el ciudadano Presidente de la H. Junta Municipal de Ignacio Allende, Dgo., y la firmada por el ciudadano Felipe Quintero sin fecha, no desvirtúan de manera alguna la causal de privación fincada en contra del recurrente Roque Hernández Díaz, ya que como se dijo son documentales privadas que no tienen valor probatorio pleno a diferencia de las documentales públicas consistentes en los citatorios, cédula común notificatoria, notificaciones, acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios, acta de audiencia de pruebas y alegatos, resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, misma que se recurre y el acta de ejecución de la misma, las cuales tienen valor probatorio pleno, en las cuales en todas y cada una se demuestra que el ejidatario en mención sí incurrió en la causal de privación de derechos agrarios prevista en el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

V.- En cuanto al recurrente Juan Antonio López Hernández, conviene precisar que la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, en su resolución de fecha 4 de septiembre de 1989, misma que se combate, decretó la privación de derechos agrarios en contra del ejidatario José Luis López Hernández, titular del certificado de derechos agrarios número 2206355 ordenando su cancelación y desglosó este caso en cuanto a la nueva adjudicación.

Sin embargo, una vez valorados los argumentos y alegatos del recurrente así como todas y cada una de las pruebas que acompañó a su escrito de inconformidad, valoración que se hace al igual que todas las pruebas valoradas de los otros tres recurrentes, en los términos de lo dispuesto por los artículos 197, 201, 202, 203, 204, 205, 207 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se concluye lo siguiente:

a).- Que el recurrente Juan Antonio López Hernández, ha estado en posesión por más de dos años de la unidad de dotación que pertenecía al ciudadano José Luis López Hernández, titular del certificado de derechos agrarios número 2206355, mismo que fue privado de sus derechos agrarios, sin sucesión registrada, en la resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango de fecha 4 de septiembre de 1989, posesión que en ningún momento ha sido desvirtuada tanto por las

autoridades ejidales como por el ciudadano Julián Triana Martínez.

b).- Que el ciudadano Julián Triana Martínez se encuentra legalmente impedido para que se le adjudique la pretendida unidad de dotación, ya que como se demuestra con las pruebas aportadas por el recurrente Juan Antonio López Hernández, el ciudadano Julián Triana Martínez no se dedicó al trabajo de la tierra, pues más bien su actividad o giro es comercial, como se demuestra con la constancia expedida el 5 de junio de 1989 por el ciudadano presidente de la Junta Municipal de Ignacio Allende, Dgo., en la que se hace constar que el mismo Julián Triana Martínez, tiene una tienda de abarrotes en dicha población, pero radica con su familia en ciudad Guadalupe Victoria, Dgo., por lo que se concluye como ya se dijo que no trabaja la tierra habitualmente y tampoco radica en el ejido Ignacio Allende, no reuniendo así los requisitos exigidos por la ley de la materia para efectos de una nueva adjudicación.

c).- Por otra parte el ciudadano Julián Triana, tiene además en propiedad un lote de terreno laborable con superficie de 10-00-00 hectáreas, marcado con el número 64-B de la zona número 9 de la antigua Hacienda de San Pedro Tapona en el Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., que aunque equivale o no excede de la superficie mínima para la unidad de dotación, existe en su contra lo establecido en el artículo 200 fracciones II, III, IV y V de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados a contrario sensu, y a mayor abundamiento se demuestra también que la esposa del ciudadano Julián Triana, la ciudadana María del Carmen Nájera Sarmiento es ejidataria con sus derechos legalmente reconocidos y en posesión de parcela en el ejido Guadalupe Victoria, municipio del mismo nombre, Estado de Durango y por otra parte dentro del procedimiento, es decir, el procedimiento privativo de derechos agrarios, específicamente la audiencia de pruebas y alegatos se encuentra viciada, en virtud de que a la misma compareció persona distinta al que efectivamente pretende la adjudicación en su favor de la unidad de dotación de referencia.

Es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria en materia agraria, acorde al criterio que sobre el particular ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria que a la letra dice: "... procedimientos administrativos,

supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.- El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil, el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que deben seguir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado.- Amparo en revisión 7,538/63.- Vidriera México, S.A., marzo 9 de 1967.- Unanimidad 5 votos.- Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez, segunda sala. Sexta época, volumen CXII, tercera parte, pág. 87. Tesis que ha sentado precedente: Amparo en revisión 1,260.- La Madrileña, S.A.- Noviembre 23 de 1960.- Unanimidad 5 votos.- Ponente: Mtro. Rafael Mata Escobedo, segunda sala.- Sexta época, volumen XLI, tercera parte, página 90...".

VI.- Que con apoyo en todo lo consignado en los considerandos que anteceden, es de concluirse que procede confirmar la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango el 4 de septiembre de 1989 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el 27 de agosto del mismo año en todos sus términos en cuanto a los casos de los ciudadanos Manuel Alaniz Martínez, Roque Hernández Díaz y Zeferino Mata Valenzuela y procede confirmar también la resolución de referencia en cuanto a que privó de sus derechos agrarios al titular José Luis López Hernández sin sucesión registrada, en cuanto a que ordenó la cancelación de su certificado de derechos agrarios número 2206355 y en cuanto a la nueva adjudicación es procedente se adjudique la unidad de dotación de que se trata al ciudadano Juan Antonio López Hernández, por las razones expuestas en el considerado V de la presente resolución.

VII.- Que en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y su contenido se notificará en los términos de ley a los recurrentes Manuel Alaniz Martínez, Zeferino Mata Valenzuela, Roque Hernández Díaz, Juan Antonio López Hernández y a la contraparte de éste último. Julián Triana Martínez, a los miembros integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Ignacio Allende, Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango y a la Comisión Agraria Mixta en esa Entidad Federativa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Cuerpo Consultivo Agrario:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el recurso de inconformidad ejercitado por los ciudadanos Manuel Alaniz Martínez, Zeferino Mata Valenzuela, Roque Hernández y Juan Antonio López Hernández.

SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, el 4 septiembre de 1989 y publicada en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el 27 de agosto del mismo año, pero únicamente en cuanto a los casos de los ciudadanos Manuel Alaniz Martínez, Zeferino Mata Valenzuela, Roque Hernández Díaz y José Luis López Hernández, en la inteligencia de que la adjudicación de la unidad de dotación que perteneció a este último titular, le corresponde por derecho al ciudadano Juan Antonio López Hernández, por las razones expuestas en el considerado V de la presente resolución.

TERCERO.- Háganse las publicaciones y gírense las notificaciones que se citan el último considerando de esta resolución y ejecútese.

Atentamente

Méjico, D.F., a 7 de noviembre de 1991.- El Consejero Agrario, José Alfredo Gutiérrez Mata.- Rúbrica.

El C. Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario.

#### CERTIFICA

Que la resolución que antecede fue aprobada por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 7 de noviembre de 1991.- Uriel Montesano Rodríguez.- Conste.- Rúbrica.

6. - AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE.- LOTE # 7 DEL SR. RODOLFO TAVIZON.

AL SUR .- EL SR. JOSE GRANILLO.

AL ORIENTE.- LOTE # 7 TERRENO NACIONAL.

AL PONIENTE.- EL EJIDO 16 DE SEPTIEMBRE

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación: en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de DURANGO; en el Periódico de Información Local LA VOZ DE DURANGO, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de SANTIAGO PAPASQUITARO, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en KM. 5.5. CARRETERA DURANGO/TORREON, PALACIO FEDERAL, a creditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los Títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presentan sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiéndo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

10 DE FEBRERO DE 1993

LUGAR Y FECHA.

ATENTAMENTE  
EL PERITO DESLINDADOR

## 6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

## 6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

LA Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de las Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio número 415235, de fecha 25 DE ENERO DE 1993, expediente número 415235, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "SAN FRANCISCO DE UHACILLAS", ocupado por el C. MANUEL NAVAR MEYAREZ, ubicado en el Municipio de GUANAJUATO, del Estado de DURANGO, con superficie aproximada de 780-98-11-55.

Has., y con las cotindencias siguientes:

AL NORTE.- EL EJIDO " CAMPANILLA ".

AL SUR .- TERRITORIO NACIONAL.

AL ORIENTE.- TERRITORIO NACIONAL.

AL PONIENTE.- TERRITORIO NACIONAL.

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de DURANGO; en el Periódico de Información Local LA VOZ DE DURANGO, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de GUANAJUATO, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en KM. 5.5 CARRETERA DURANGO/MONTEPAN-PALACIO, DURANGO, a creditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presentan sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

22 DE ENERO DE 1993.

LUGAR Y FECHA.

ATENTAMENTE.  
EL PERITO DESLINDADOR  
R.F.C.

ING. HECTOR BADILLO ESTALA.  
R.F.C.

LA Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de las Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio número 415235, de fecha 25 DE ENERO DE 1993, expediente número 415235, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado " MESA DE CUITIÑONES ", ocupado por el C. REMEDIOS DANAS VAZQUEZ, ubicado en el Municipio de CANTELAS, del Estado de DURANGO, con superficie aproximada de 466-53-37.

Has., y con las cotindencias siguientes:

AL NORTE.- EJIDO DE TOPLA Y PROP. DE JUAN VICTORIO MORENO.

AL SUR .- PREDIO LOS LLAVES DE EPIFANIO RODRIGUEZ.

AL ORIENTE.- PROP. DE LOS SRES. RAMON MONARREZ Y GABRIEL GARCIA VALLES.

AL PONIENTE.- COM. PIE DE LA CUESTA Y EL PREDIO DEL SR. AMANDO ARRIBETA.

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de DURANGO; en el Periódico de Información Local LA VOZ DE DURANGO, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de CANTELAS, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en KM. 5.5 CARRETERA DURANGO/MONTEPAN-PALACIO, DURANGO, a creditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presentan sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

9 DE FEBRERO DE 1993.

LUGAR Y FECHA.

ATENTAMENTE.  
EL PERITO DESLINDADOR

ING. HECTOR BADILLO ESTALA.

R.F.C.

## 6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

LA Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de las Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio número 415235, de fecha 25 DE FEBRERO DE 1993, expediente número \_\_\_\_\_, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "MESA DE LOS BUEYES Y CERRO MONTOSO", ocupado por el C. ROMAN MELERO RAMIREZ Y SOCIOS, ubicado en el Municipio de SANTIAGO PAPASQUITARO, del Estado de DURANGO, con superficie aproximada de 626.82-00.

Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE.-

AL SUR - LA COMUNIDAD DEL AGUAJITO Y ANEXOS.

AL ORIENTE.- EL PREDIO DE LA FAMILIA VARGAS.

AL PONIENTE.-LA COM. DE SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA Y EL EJIDO SAN JUAN - BAUTISTA DE LA ESTANCIA.

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación: en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de DURANGO; en el Periódico de Información Local LA VOZ DE DURANGO, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de SANTIAGO PAPASQUITARO, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en KM. 5.5 CARRETERA DURANGO/TORREON, PALACIO FEDERAL, a creditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los Títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presentan sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

DURANGO, DGO., A 16DE MARZO DE 1993

LUGAR Y FECHA.

A T E N T A M E N T E .  
EL PERITO DESLINDADOR

ING. JOSE SANTOS SEGURA MORENO.

R.F.C.

## 6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

NUM. DE EXPEDIENTE

LA DIRECCION DE TERRENOS NACIONALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, AUTORIZO A LA DELEGACION AGRARIA, EN OFICIO NUMERO 445019 DE FECHA 14 DE ENERO DE 1991, PARA QUE COMISIONARA PERITOS DESLINDADORES, LA CUAL EN OFICIO NO. 00007386 DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1992, ME HA AUTORIZA-

DO PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950, PROCEDA A EFECTUAR EL DESLIN-  
DE Y MEDICION DEL TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA SOLE-

DAD", UBICADO GEOGRAFICAMENTE EN LATITUD NORTE A 25° 02' 03" Y LONGITUD OESTE A 106° 12' 05", PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE STGO. PAPASQ.

ESTADO DE DURANGO, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 630-10-94 HAS., Y CON LAS COLINDANCIAS SIGUIENTES:

AL NORTE CON : "QUEBRADA DE NUNEZ" DEL SR. FAUSTINO LOPEZ MARTINEZ.

AL SUR CON : "STA. JUANA" DEL SR. JCRGE SANCHEZ ESPARZA.

AL ESTE CON : "EL BALLO" DEL SR. GENARO SANCHEZ CORRAL.

AL OESTE CON : EJIDO "SALTO DE CAMELONES".

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 55 AL 60 INCLUSIVE, DE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, SE MANDA PUBLICAR POR UNA SOLA OCASION, ESTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL LA VOZ DE DURANGO, ASI COMO, EN EL TABLERO DE AVISOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE STGO. PAPASQ., Y EN LOS PARAJES PUBLICOS MAS NOTABLES DE LA REGION, PARA CONOCIMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESION DENTRO DE LOS LIMITES DESCRITOS, O SEAN COLINDANTES, A FIN DE QUE DENTRO DE UN PLAZO DE 30 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTE AVISO, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL KM. 5.5 CARR. DURANGO/TORREON DURANGO, DGO. A ACREDITAR SUS DERECHOS, EXHIBIENDO ORIGINAL Y COPIA DE LOS TITULOS Y PLANOS, DE LOS QUE LES SERAN DEVUELTOS LOS ORIGINALES.

A LAS PERSONAS INTERESADAS, QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO CITADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA POR CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

DURANGO, DGO., A 8 DE DICIEMBRE DE 1992.

LUGAR Y FECHA.

ATENTAMENTE

EL PERITO DESLINDADOR.

ING. HECTOR BADILLO ESTALA.

R.F.C.

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

LA Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio número 415235, de fecha 25 DE ENERO DE 1993, expediente número \_\_\_\_\_, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "DEM. DEL L-5 CEBOLLAS GRANDES", ocupado por el C. ADRIAN VIZCARRA LEON, ubicado en el Municipio de CANELAS, del Estado de DURANGO, con superficie aproximada de 37-28-68 Has., y con las colindancias siguientes: 

AL NORTE.- LOTE 3 DE CEBOLLAS GRANDES DEL SR. JUAN MERCADO.

AL SUR .- LOTE 6 DE GEROLIAS GRANDES DEL SR. ANTONIO LEON.

## AL ORIENTE.- VERTICE CRUZ DE PADRE CAMBA

AL PONIENTE.-LOTE 5 DE CEBOLLAS GRANDES DE ADRIAN VIZCARRA LEON

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación: en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de DURANGO; en el Periódico de Información Local LA VOZ DE DURANGO, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de CANTILLAS, y en los parajes públicos más notables de la region, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en KM. 5.5 CARRETERA DURANGO/TORREON, PALACIO FEDERAL, a creditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presentan sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

DURANGO, DGO., A 16 DE MARZO DE 1993

BOLANG, J.

ATENTAMENTE.  
EL DEBITO DESLINDADOR

INC. HECTOR BADILLO ESTALA.

R.F.C.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, -  
los CC. RAMON OJEDA ARREDONDO Y OSCAR VAZQUEZ BRETADO, Secretario General y Secretario de Actas y Acuerdos de la AGRUPACION DE TAXISTAS, SIMILARES Y CONEXOS VEINTICUATRO DE ENERO, A.C., CUDEPO, de GOMEZ PALACIO, DGO., presentaron solicitud en los siguientes términos:

- 2 -

calle 12 y circular de Pte. a Ote., para volver a tomar la Ave. Isidro Leal y circular de Nte. a Sur hasta la calle 2 y circular de Ote. a Pte., hasta la Prolongación Morelos - (todas las calles mencionadas hasta aquí son del Fraccionamiento Los Alamos) y en seguida circular de Nte. a Sur, - cruzar el periférico y tomar la Ave. Morelos circulando de Nte., a Sur para dar vuelta en la calle 14 de la Col. Nueva Los Alamos y circular de Pte. a Ote., hasta cruzar la Ave. - Francisco I. Madero, tomando la calle Mónaco de la Col. Los Viñedos y circular de Pte. a Ote., hasta tomar la Ave. Independencia de la Col. Carlos Herrera y circular de Nte. a - Sur hasta llegar a la calle Tres de Abril de la Colonia -- Doroteo Arango y circular de Ote. a Pte., hasta volver a - cruzar la Avenida Francisco I. Madero y tomar luego la calle 2 de la Colonia la Herradura (Fovissste) y circular de Ote. a Pte., hasta tomar la Ave. Morelos y circular de Nte. a Sur hasta llegar a la calle Sánchez Alvarez, para luego - circular de Ote. a Pte., hasta llegar a la calle Durango, - circulando de Ote. a Pte., hasta tomar la Ave. Bravo, circular de Nte. a Sur hasta tomar el Boulevard Miguel Alemán, - para circular de Pte. a Ote., hasta llegar a la Ciudad de - Torreón.- Se regresará por el mismo recorrido, excepto donde las calles sean de un solo sentido, tomando en tal caso calle adyacente cercana al recorrido marcado, hasta llegar a la terminal....."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la UNION DE TRANSPORTISTAS EJIDALES "ADOLFO LOPEZ MATEOS", de TLAHUALILO, DGO., presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Con la presente y de la manera más atenta - nos estamos permitiendo dirigirnos a sus muy finas atencio- nes, para saludarlo, ya que somos un grupo de campesinos - en el cual pertenecemos a la UNION DE TRANSPORTISTAS EJIDA- LES "ADOLFO LOPEZ MATEOS", en el cual estamos adheridos al Comité Municipal Campesino y en el cual le estamos solici- tando para nuestros camiones placas estatales, ya que tene- mos placas federales, pero no tenemos los suficientes re- cursos económicos para solventar los gastos del mismo, en- el cual tenemos nuestros camiones de gasolina y son de 8 a 12 toneladas y no dan lo suficiente para solventar nues- -tros gastos...."

Lo que se publica en éste Periódico de conformi- dad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsi- to y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de - permitir a terceros que consideren se lesionarían sus inte- reses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 22 de Marzo de 1993.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, la SOCIEDAD CIVIL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y VIAJES ESPECIALES, SCUDEPO, de GOMEZ PALACIO, DGO., presentó solicitud en los - siguientes términos:

"....Con el respeto que se merece nos dirigimos a usted con el fin de comunicarle que en sesión ordinaria el dia 14 del mes de Enero del año en curso se llegó al acuer- do de solicitarle 30 nuevas concesiones para destinarlas a aquellos compañeros que se quedaron sin concesión, ya que - ha sido muy solicitado el transporte escolar de nuestra - - Organización por el crecimiento de la Población de Gómez - Palacio, y agregandole tambien que nos han llegado solicitu- des de varios planteles educativos, en motivo y razón que - estamos pidiendole esta ampliación de concesiones, para así llenar los requisitos y necesidades que requiere el trans- porte escolar y viajes especiales de Gómez Palacio, esperan- do que nuestra solicitud de ampliación de concesiones sea - autorizada pues será de mucho beneficio para nuestros usu- rios..."

Lo que se publica en éste Periódico de conformi- dad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsi- to y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de - permitir a terceros que consideren se lesionarían sus inte- reses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 23 de Marzo de 1993.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado  
el SINDICATO DE CHOFERES Y CAMIONEROS "LIC. BENITO JUAREZ", -  
C.T.M., de VICENTE GUERRERO, DGO., presentó solicitud en los  
siguientes términos:

".....Atendiendo las solicitudes de habitantes-  
de algunas Colonias de la Periferia de ésta Ciudad y en sí -  
de la Ciudadanía en general, solicitamos atentamente se nos  
autorice establecer una ruta de pasaje urbano que por lo --  
pronto cubriremos con dos unidades (Combis) y en un futuro -  
inmediato (dos años aproximadamente) otras dos.- El estable-  
cer esta ruta no interfiere las rutas ya establecidas.- La -  
ruta que se pretende partirá de la Col. José Guadalupe Rodríguez (Ejidal), saliendo del parque infantil por la calle --  
Francisco Villa a la calle 5 de Febrero hasta el puente que  
está a la altura de la calle Ramón Pineda doblando a la derecha por la calle Agiladero para voltear a la izquierda por la calle Boulevard de las Rosas en la Col. Nueva España, volteando por la Ave. Atlántico hasta la calle Venus de la Col. C.N.O.P., doblando por la calle E. Zapata hasta llegar a la calle Zaragoza continuando por ésta hasta llegar a la 5 de Febrero (Centro), saliendo por la Ave. Juárez hasta llegar a la 5 de Mayo para doblar por Pereyra hacia el Norte hasta la Ave. E. Esparza, doblando al poniente hasta la calle Ocampo para regresar a 5 de Mayo y hacer el recorrido de regreso por la misma ruta hasta el punto de partida.- Agradece-  
mos de antemano se nos autorice ésta concesión, ya que es una necesidad en nuestra Cd. y además creemos tener el derecho, ya que hemos sido los pioneros del servicio de transpor-  
te urbano ya que de las dos rutas autorizadas una C.R.O.C., -  
y otra C.T.M., es ésta última la que en realidad está pres-  
tando el servicio con cuatro unidades....."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 17 de Marzo de 1993.